

## LAUDO

En Bilbao, a diecisiete de septiembre de dos mil diez.

JAE, Abogado en ejercicio, colegiado nº 000 del Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia, con despacho profesional en Bilbao, calle WWW y D.N.I. nº 00000000 nombrado árbitro en el expediente número 13/2010 en virtud de Resolución de fecha 14 de diciembre de 2009, del Presidente del Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas-BITARTU, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, después de tener en consideración las alegaciones manifestadas y una vez examinada la prueba aportada por las partes, procedo a dirimir en Derecho las cuestiones que me han sido planteadas por las mismas, exponiendo a continuación los siguientes

## ANTECEDENTES

### 1 - Pretensiones de D. XX

Don XX, titular del DNI 1111111111 y con domicilio en wwwwwwwww, en su condición de socio nº 2222 de la cooperativa YY –YY S.COOP., presentó solicitud de arbitraje en fecha 25 de noviembre de 2009, que dio lugar al presente expediente arbitral y posteriormente en su escrito de alegaciones de 21 de enero de 2010, planteo sucintamente las cuestiones que se exponen a continuación:

Que los principales sindicatos del País Vasco, ELA, LAB ESK, STEE-EISLA, HIRU, y EHNE, convocaron una Huelga General para el día 21 de mayo de 2009.

Que el día 21 de mayo de 2009, aproximadamente a las 12.00 del mediodía, Don XX, transportista, recibió un mensaje de texto procedente de la cooperativa para la que trabaja, YY .S.COOP. en la que se le comunicó que ese mismo día, a las 14.00 pm debía realizar un servicio de transporte por carretera, razón por la que el demandante, acogiéndose al derecho constitucional de huelga, no realizó el servicio que le fue requerido por su cooperativa. Estos hechos dieron lugar a que el Sr. XX fuera sancionado con una “*multa de 90 € (NOVENTA EUROS) y doble puntuación del servicio no prestado*”, por la comisión de una falta leve, acordada mediante resolución del Consejo Rector de la cooperativa, de fecha 12 de junio de 2009.

Interpuesto recurso, por parte del socio, contra la resolución del Consejo Rector la siguiente Asamblea General de la cooperativa, celebrada el 14 de noviembre de 2009 omitió incluir el debate y resolución del recurso entre los puntos del orden del día, con lo que, en la práctica, la sanción impuesta por el Consejo Rector se ratificó tácitamente.

Es por ello que el Sr. XX formuló la solicitud del presente arbitraje con la finalidad de impugnar el acuerdo de sanción impuesta por el Consejo Rector de YY S.COOP.

## **2 - Contestación de la cooperativa YY-YY S.COOP.**

Por su parte, la sociedad demandada YY-YY S.COOP., con domicilio social en zzzzzzzzz, contestó a la solicitud de arbitraje ante el Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas-BITARTU, mediante escrito de aceptación de arbitraje y contestación a las alegaciones, de 29 de marzo de 2010, completado por su escrito de conclusiones de 20 de mayo de 2010, en el que planteó sus argumentos que, también de modo sucinto, se resumen a continuación:

Reconociendo como ciertos los hechos expuestos por el Sr. XX, sin embargo YY S.COOP. añade y matiza que la Huelga General convocada para el día 21 de mayo de 2009 no tuvo ninguna incidencia en el funcionamiento ordinario de la cooperativa que prestó con normalidad sus servicios. Que en la práctica, lo habitual es que los socios transportistas comuniquen a la cooperativa su situación de carga en todo momento, para que desde YY S.COOP. se pueda organizar y distribuir los turnos de trabajo. Que en particular, el socio nº 2222, Don XX, no comunicó a la cooperativa su situación de no disponibilidad para el día 21 de mayo, por lo que le fue asignado el porte para dicho día, resultando finalmente que el socio se negó a realizar el trabajo en comendado, todo lo cual supone un incumplimiento de los previstos en el artículo 29, apartado A, párrafo 6º de Reglamento de Régimen Interno de la cooperativa (*“Son faltas serviciales leves:... 6º.- No ponerse en contacto con el personal de la cooperativa para comunicar su ubicación o situación al iniciar o finalizar la jornada de personal administración, que es la que distribuye los servicios”*). En consecuencia, solicita la cooperativa que se considere válida y ajustada a Derecho la sanción que se trata de impugnar y se desestime íntegramente la demanda presentada de contrario.

## **3 - Prueba practicada**

Se ha practicado y tenido en cuenta por este árbitro, toda la prueba documental aportada por las partes (Estatutos sociales de la cooperativa, Resoluciones del Consejo Rector, pliego de descargos, cartas, etc.)

A la vista de los antecedentes expuestos, el Arbitro que suscribe considera de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### **Primero - Sobre la competencia arbitral del Consejo Superior de Cooperativas, facultades de Árbitro y procedimiento arbitral**

El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi se halla facultado para el conocimiento del presente arbitraje, en virtud de las funciones que le atribuye el artículo 145.2.f) de la vigente Ley 4/1993, de 24 de Junio de Cooperativas de Euskadi.

Por Resolución de 5 de Septiembre de 2000, del Presidente del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, publicada en el BOPV de 26 de Septiembre de 2000, se nombró Arbitro del Servicio de Arbitraje Cooperativo a quien suscribe, siendo designado para el conocimiento del expediente arbitral 13/2009, en la Resolución del Presidente del Servicio Vasco de Resolución de Conflictos en Cooperativas-BITARTU, de fecha 14 de diciembre de 2009.

Se ha procedido en el presente arbitraje conforme a lo establecido en el Reglamento sobre procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, de 3 de Septiembre de 2004, aprobado en la sesión plenaria del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de fecha 15 de Julio de 2004 y publicado en el Boletín Oficial del País Vasco el día 21 de Septiembre de 2004. Asimismo, se ha observado lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.

### **Segundo - Sobre el Convenio Arbitral y la modalidad de arbitraje**

El socio de la cooperativa YY S.COOP., D. XX solicitó la celebración del presente arbitraje mediante escrito dirigido al Consejo Superior de Cooperativas, de fecha 25 de noviembre de 2009, petición que se fundamenta en el sometimiento arbitral establecido en la disposición final primera de los Estatutos sociales de la cooperativa, que ordena que las cuestiones litigiosas entre los socios y la cooperativa se resuelvan por el arbitraje de Derecho del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

Aceptado a trámite el arbitraje por Resolución del Presidente del Servicio Vasco de Resolución de Conflictos en Cooperativas-BITARTU, de fecha 14 de diciembre de 2009 y seguido el trámite oportuno, se dio traslado a yy S.COOP. de las pretensiones concretas formuladas por el socio y la cooperativa aceptó tácitamente el presente arbitraje toda vez que contestó en fecha 29 de marzo de 2009 al escrito de demanda previamente formulado por la cooperativa.

Habida cuenta que la disposición final primera de los Estatutos sociales así lo señala expresamente, se tramita el presente expediente como Arbitraje de DERECHO.

### **Tercero - Sobre el derecho a la huelga y la fijación de unos servicios mínimos.**

Este árbitro ha podido comprobar, consultando la hemeroteca, que algunos de los sindicatos del País Vasco convocaron una Huelga General que se celebró el día 21 de mayo de 2009.

No hay discusión entre las partes sobre los hechos ocurridos durante los días 20 y 21 de mayo de 2009, en lo que afecta a la relación entre el socio y la cooperativa.

En este contexto, el conflicto de intereses se centra en interpretar jurídicamente si el socio, Sr. XX, acogiéndose a su derecho a la huelga, estaba legitimado a rehusar el servicio que desde la cooperativa YY se le señaló para el día 21 de mayo de 2009, o si por el contrario, la circunstancia de no haber avisado con anterioridad (al terminar la jornada de la víspera, día 20 de mayo) a la cooperativa sobre su voluntad de secundar la Huelga General, obligaba al socio a realizar el trabajo que la cooperativa le encomendó el mismo día 21.

En cuanto al derecho de huelga que alega el Sr. XX, parece indiscutible su reivindicación. El derecho de los trabajadores a adoptar medidas de conflicto colectivo, como medida de presión para la defensa de sus intereses laborales y sociales, está regulado en el artículo 37. 2 de la Constitución elevándose la medida de huelga al rango de derecho fundamental en consonancia con el artículo 28. 2 del texto constitucional.

No obstante, no existe norma legal que regule el derecho de huelga posterior a la entrada en vigor de la CE en 1978, ajustándose el ejercicio de la misma a lo regulado en el Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo y la doctrina constitucional que se ha ido consolidando sobre la materia.

En dicha norma y doctrina, se prevé la obligación de comunicar a la empresa la convocatoria de la huelga (artículo 3 del RDL 17/1977), pero dicha obligación se refiere al deber colectivo de los representantes de los trabajadores de llevar a cabo dicha comunicación, que en todo caso se limita a la puesta en conocimiento de la empresa, de la convocatoria misma de la huelga, trámite que se entiende fue realizado de algún modo, toda vez que la cooperativa manifiesta estar avisada de la existencia de dicha convocatoria de huelga para el día 21 de mayo de 2009.

Por el contrario, no consta en el Real Decreto Ley 7/1977, ni en los Estatutos de la cooperativa, obligación alguna del trabajador, ni del socio-trabajador con es el caso, de comunicar a la empresa con antelación, su voluntad personal e individual de secundar o no la huelga ya convocada.

Según lo anterior y en lo que al presente arbitraje hace referencia, la voluntad de secundar la huelga, puesta de manifiesto por el socio-trabajador a la empresa, el mismo día 21 de mayo de 2009, debe ser suficiente para legitimar su derecho a la huelga.

Consideramos, por tanto, que la negativa del Sr. XX a trabajar el día 21 de mayo de 2009, está amparada por su legítimo derecho constitucional a la huelga.

**Cuarto.- Sobre las costas en el presente procedimiento arbitral.**

En virtud de lo establecido en el artículo 51 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el presente arbitraje es gratuito para las partes en lo que se refiere a los honorarios del Árbitro.

Por último, para la sustanciación del presente procedimiento, el árbitro no ha incurrido en gastos ajenos a la propia actuación arbitral, lo que se pone de manifiesto a los efectos previstos en el artículo 51-Dos del Reglamento Arbitral.

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar, en Derecho, el siguiente

**LAUDO**

**PRIMERO.-** ESTIMO la petición formulada por Don XX, sobre impugnación de la sanción impuesta por la cooperativa YY-YY S.COOP. mediante resolución del Consejo Rector de 12 de junio de 2009 y en su virtud declaro que debe ser anulada y dejada sin efecto la citada sanción (*“multa de 90 € y doble puntuación del servicio no prestado”*), en su integridad.

**SEGUNDO.-** El presente arbitraje es gratuito para ambas partes, en lo que a honorarios y gastos del Arbitro se refiere.

Este Laudo, firmado por el Árbitro, será notificado a ambas partes a través de la Secretaría del Servicio Vasco de Resolución de Conflictos en Cooperativas- BITARTU, y contra el mismo cabe interponer la acción de anulación prevista en el artículo 48 del Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las cooperativas vascas, y asimismo en el artículo 40 y siguientes de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre, de Arbitraje

JAE  
Arbitro de BITARTU